



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533
DEUDOR(ES):	CARLOS ALBERTO PÉREZ ESCORCIA C.C. Nro. 8642331
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00523-00

El pasado 22 de enero ingresa memorial al despacho, en el que se pide reconocimiento de personería jurídica, aportándose para el efecto el poder otorgado por la parte solicitante; no obstante, se observa que esta causa no cuenta con ningún pronunciamiento desde la asignación que de ella se hizo, mediante acta de reparto del 16 de diciembre de 2020, ni siquiera se evidencia en el expediente requerimientos de impulso en ese sentido.

Así las cosas, previa verificación en la plataforma Tyba de lo que viene de referirse, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **19 de noviembre de 2020**, y que el **7 de diciembre de 2020** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización de la motocicleta que se describe a continuación:

MARCA: AUTEKO - BAJAJ	LÍNEA: BOXER CT 100
MODELO: 2017	COLOR: NEGRO NEBULOSA
PLACAS: EYI30E	Nro. DE MOTOR: DUZWGC21278
CHASIS: 9FLA18AZ0HDJ63750	SERIE: 9FLA18AZ0HDJ63750

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el parqueadero ubicado en la calle 9 No. 12-30 barrio Gira, Santa Marta, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S. En caso de que no sea



posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al mencionado acreedor, debiendo informar tal situación a este despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ

Juez



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO:	KARLA PAOLA ORELLANO CORREA NIT. Nro. 1.082.924.046
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00291-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho, el extremo activo solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión, y como consecuencia de ello se ordene la **cancelación de la orden de inmovilización y el archivo del proceso**, teniendo en cuenta que el deudor realizó la entrega voluntaria del automotor, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, toda vez que se hizo entrega voluntaria del automotor, aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el petente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo automotor de Placas: GKU032, Marca: RENAULT, Modelo: 2020, Nro. Chasis: 9FB5SREB4LM053364, Color: BEIGE CENDRE, LÍNEA: SANDERO, SERIE: 9FB5SREB4LM053364T, Nro. DE MOTOR: A812UF53049. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.



SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COEDUMAG - (NIT. No. 891-701-124-6)
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO ALVARADO VILLAFANE - (C.C. No. 80.085.641) ROCIO PATRICIA RODRIGUEZ VILLAFANE - (C.C. No. 36.640.271) NEVIS RANGEL DIAZ - (C.C. No. 57.407.637)
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00475-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

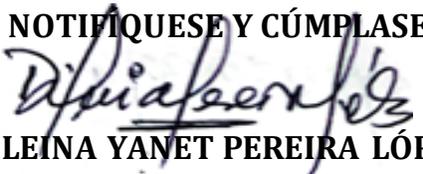
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar por los señores LUIS EDUARDO ALVARADO VILLAFANE (C.C. No. 80.085.641), ROCIO PATRICIA RODRIGUEZ VILLAFANE (C.C. No. 36.640.271) y NEVIS RANGEL DIAZ (C.C. No. 57.407.637), en su calidad de docentes de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MAGDALNENA.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio con destino al PAGADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MAGDALNENA; con el fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es COEDUMAG (NIT. No. 891-701-124-6).

TERCERO: Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$99.841.138.50).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Santa Marta - Magdalena*



Santa Marta, (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COBRANDO S.A.S - NIT 8300565787
CAUSANTE(S):	FRANKLIS ASIS PARDO JIMÉNEZ - CC. 7.142.750
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00701-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** el retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En consecuencia de lo anterior, de haberse decretado medidas cautelares en este asunto, se ordena su **LEVANTAMIENTO**. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ

Juez



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	VERÓNICA PATRICIA MELÉNDEZ CHARRIS C.C. 39142783
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00720-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que la demandada posea o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias, financieras y cooperativas de la ciudad de Santa Marta: AV Villas, Serfinanza, Bogotá, Bancoomeva, Popular Pichincha, Itaú, Falabella, Bancolombia, Finandina, Scotia Bank Colpatria Coopcentral, GNB Sudameris, Compartir, BBVA, Mundo Mujer, BCSC, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de Occidente, Cooperativa Financiera de Antioquia, Agrario de Colombia, Confiar Cooperativa Financiera, Davivienda, Coltefinanciera, Procredit Colombia y Financiera Juriscoop. Por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias señaladas.

S Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$139,317,012 pesos.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DE BOGOTÁ (NIT.860.002.964-4).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	VERÓNICA PATRICIA MELÉNDEZ CHARRIS C.C. 39142783
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00720-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de VERÓNICA PATRICIA MELÉNDEZ CHARRIS, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$92.878.008), cuantía estipulada en el pagaré No. 39142783, por concepto de CAPITAL.

Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el monto del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles -16 de septiembre de 2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado del libelo a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la doctora María Del Pilar Guerrero López, apoderada especial de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO MARRIAGA MOLINA C.C. 73127765
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00723-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO MARRIAGA MOLINA C.C. 73127765 a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.166.079), cuantía estipulada en el "Pagaré único" de fecha 22 de febrero de 2022.

SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.224.925), por concepto de **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 7 de enero hasta el 7 de septiembre de 2023.

Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el monto del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

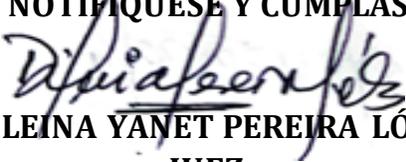
SEGUNDO: CORRER traslado del libelo a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO MARRIAGA MOLINA C.C. 73127765
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00723-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior,

RESUELVE:

DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que el demandado posea o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Santa Marta: AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR y BBVA COLOMBIA. Por Secretaría, ofíciase a entidades bancarias señaladas.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$199,586,506.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (NIT. 860003020-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADOLFO ARTURO JIMENEZ CORPAS C.C. 85.469.437
DEMANDADO:	ELVIS MARÍA BARRIOS MARTÍNEZ C.C. 108290155
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00727-00

El despacho se debe a decidir sobre la viabilidad de la orden compulsiva solicitada en el asunto de la referencia, que deviene tras el escrito subsanación según las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ELVIS MARIA BARRIOS MARTINEZ C.C. 108290155 y a favor de LUIS HERNANDO RESTREPO CUMPLIDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** por concepto del capital contenido en letra de cambio de fecha de exigibilidad del 15 de julio de 2022.
- Por el valor de los intereses sobre el saldo capital desde el 15 de febrero hasta el 15 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el día 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORRER traslado del libelo a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BPR 262, tipo AUTOMOVIL-SEDAN, modelo 2012, marca MAZDA, color GRIS METROPOLITANO, servicio PARTICULAR, numero de motor: Z6960889, número de chasis: 9FCBK454564C0108258, de propiedad de la ELVIS MARIA BARRIOS MARTINEZ, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082901554.

Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, Bolívar, para que se realice la inscripción de la medida.

CUARTO: RECONOCER al doctor Adolfo Arturo Jiménez como endosatario en procuración del señor Luís Hernando Restrepo Cumplido.



QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	ALEXANDER ARMANDO BUSTAMANTE MARTÍNEZ C.C. No. 1082870698
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00730-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene luego del recibido escrito subsanación a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 *Ibídem*.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALEXANDER ARMANDO BUSTAMANTE MARTÍNEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$98.284.739)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1082870698 con fecha de exigibilidad el 19 de septiembre de 2023.
- **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.148.889)**, por el concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital, desde el 16 de abril 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre el monto del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles -19 de septiembre de 2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORRER traslado del libelo a la parte demandada por el término de



diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO PUERTAS QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la doctora María Del Pilar Guerrero López, apoderada especial de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIO FRANCISCO PINEDO VIDAL C.C. No. 4.976.220
DEMANDADO:	FRANCISCO JOSÉ CAMPO VIVES C.C. No. 12.547.280
RADICACIÓN:	47-001-4053-004-2023-00736-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder otorgado no cumple con las normas previstas en el Código General del Proceso o en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	DAVID VÁSQUEZ BERMEO C.C. 17.628.324
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00741-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior,

RESUELVE:

DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o títulos bancarios o financieros legalmente embargables que el demandado posea o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, POPULAR, CITIBANK COLOMBIA, CORPBANCA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA y BANCAMIA. Oficiar por secretaría a las entidades bancarias señaladas.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$92.395.929,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE(S):	BANCO BANCOLOMBIA SA.NIT: 8909039388
CAUSANTE(S):	MINELVIS EDITH DIAZ RIVAS C.C 36.722.983
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00909-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** el retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En consecuencia de lo anterior, de haberse decretado medidas cautelares en este asunto, se ordena su **LEVANTAMIENTO**. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	DAVID VÁSQUEZ BERMEO C.C. 17.628.324
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00741-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DAVID VÁSQUEZ BERMEO C.C. 17.628.324 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.343.948)**, cuantía estipulada en el Pagaré No. 6390084367, por concepto de saldo insoluto de capital.

QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$541.112), por concepto de **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 13 de mayo hasta el 4 de octubre de 2023.

Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo insoluto de capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



2. CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$49.979.961), cuantía estipulada en el Pagaré suscrito el 27 de diciembre de 2018, por concepto de saldo insoluto de capital.

SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$7.732.377), por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, liquidados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 0 de octubre de 2023.

Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el monto del saldo insoluto de capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

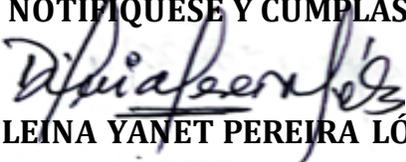
Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a DEYPE CONSULTORES S.A.S. NIT. 901 016342-2, representada legalmente por la doctora DEYANIRA PEÑA, como endosataria en procuración de Alianza SGP S.A.S., apoderada especial de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 23 de febrero de 2024.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S - NIT: 900766553-3
DEMANDADO(S):	WIMER JOSE CABALLERO PAEZ C.C 1082834511
RADICACION:	47-001-40-53-004-2023-00627-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho, el extremo activo solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión, y como consecuencia de ello se ordene la **cancelación de la orden de inmovilización y se disponga la entrega del vehículo al deudor**, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, toda vez que se ha acreditado que se materializó la inmovilización de la Motocicleta aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el petente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre la Motocicleta de Placas: RUL10F, Marca: TVS, Modelo: 2022, Nro. Chasis: 9FLT81000NDE11380, Color: NEGRO NEBULOSA, LÍNEA: SPORT 100 KLS, Nro. De Motor: CF5AN19A1450, Serie: 9FLT81000NDE11380. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena, **LA ENTREGA DE LA MOTOCICLETA** de placa: RUL10F, Marca: TVS, Modelo: 2022, Nro. Chasis: 9FLT81000NDE11380, Color: NEGRO NEBULOSA, LÍNEA: SPORT 100 KLS, Nro. De Motor: CF5AN19A1450, Serie: 9FLT81000NDE11380, al señor WILMER JOSE CABALLERO PAEZ C.C 1082834511, en su calidad de DEUDOR, de conformidad a lo solicitado por el acreedor garantizado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.



TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN** y/o **POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose, por cuanto la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890903938-8
DEMANDADO(S):	DORIS GUERRERO LOPEZ CC. No. 51.890.907
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00225-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso presentada por la señora DIANA PILAR OCHOA PEÑA en su calidad de Representante Legal de REINTEGRA S.A.S., allegando el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad.

Una vez revisado el legajo, se observa que el proceso de la referencia lo inició BANCOLOMBIA S.A., en contra de DORIS GUERRERO LÓPEZ, y dentro de él, no se ha presentado por parte de la entidad ejecutante o de un tercero, cesión del crédito o del derecho en litigio, por lo que las partes procesales siguen siendo las inicialmente reconocidas en el plenario como demandante y demandada.

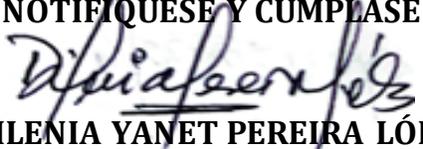
Ahora bien, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la señora DIANA PILAR OCHOA PEÑA tenemos que REINTEGRA S.A.S., no ha sido reconocida como cesionario o sucesor procesal de la entidad demandante, por tanto no está legitimada para presentar solicitudes al interior de este asunto, todo lo cual conlleva a negar dicha petición.

En mérito de lo disertado, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada por la señora DIANA PILAR OCHOA PEÑA en su calidad de Representante Legal de REINTEGRA S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. - N.I.T. 890.300.279-4
DEMANDADO:	YUDIS BEATRIZ CORREA MEJIA - C.C 1.085.173.941
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00403-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, Levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos judiciales a la demandada, presentada por el Dr. JAVIER HERRERA GARCIA, en su calidad de apoderado judicial del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Una vez verificado que en el presente proceso el solicitante está expresamente facultado para recibir¹, lo que lo faculta para solicitar la terminación del proceso y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, tal como fue solicitado.

En mérito de lo diserto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada YUDIS BEATRIZ CORREA MEJIA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: De existir títulos judiciales, los mismos serán entregados a la demandada YUDIS BEATRIZ CORREA MEJIA, previa solicitud escrita en tal sentido, de conformidad a lo expresamente solicitado por el extremo ejecutante.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez

¹ Ver folio No. 8 del archivo digital No.002 del expediente.



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JORGE LUIS LAZARO BARRIOS - CC. 1126251926
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00455-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Una vez verificado que en el presente proceso el solicitante está expresamente facultado para recibir, teniendo en cuenta la figura propia del endoso en procuración¹, lo que lo faculta para solicitar la terminación del proceso y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagada las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, tal como fue solicitado.

En mérito de lo diserto, se

RESUELVE:

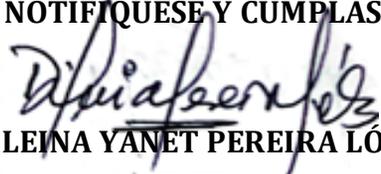
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** Pagare Nro. 90000170843 y Pagaré Número 5160104940 quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada JORGE LUIS LAZARO BARRIOS. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
-
JUEZ

¹ Ver folio No. 185 del archivo digital No. 02 del expediente, donde se acredita el endoso en procuración.



Santa Marta, 23 de febrero de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAGARANTÍA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, endosataria el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 830.089.530-6
DEMANDADO:	PIEDAD ACEVEDO CORONADO C. C. 36.591.866
RADICACION:	47-001-40-53-004-2023-00478-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora** y levantamiento de las medidas cautelares, presentada por la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, también, en su calidad de apoderado judicial del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Una vez verificado que en el presente proceso el solicitante está expresamente facultado para recibir¹, lo que lo faculta para solicitar la terminación del proceso y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagada las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, tal como fue solicitado.

En mérito de lo diserto, se

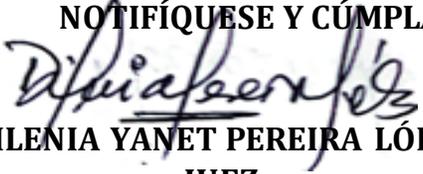
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 05725067400012516.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada PIEDAD ACEVEDO CORONADO. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

¹ Ver folio No. 10 del archivo digital No. 002 del expediente.



Santa Marta, 23 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ALEXANDER ARMANDO BUSTAMANTE MARTINEZ C.C. 1082870698
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00730-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias, financieras y cooperativas de la ciudad de Santa Marta: AV Villas, Serfinanza, Bogotá, Bancoomeva, Popular, Pichincha, Itaú, Falabella, Bancolombia, Finandina, Scotia Bank Colpatria, Coopcentral, GNB Sudameris, Compartir, BBVA, Mundo Mujer, BCSC, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de Occidente, Cooperativa Financiera de Antioquia, Agrario de Colombia, Confiar Cooperativa Financiera, Davivienda, Coltefinanciera, Procredit Colombia y Financiera Juriscoop. Por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias señaladas.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$156,650,442,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DE BOGOTÁ (NIT. 860.002.964-4).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ